



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 646 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 12 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 10564 del 16 de abril del 2012, en cuarenta y ocho (48) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente APOLINARIA GOMEZ QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 03102 del 28 de noviembre del 2011; la Opinión Legal N° 365-2012-GRA/ORAJ-MSA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la recurrida Resolución Directoral Regional N° 03102 del 28 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente APOLINARIA GOMEZ QUISPE, sobre reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su progenitor Don Esteban Gómez Prado, y su menor hijo Michel Selman Quispe Gómez, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 0768 de fecha 10 de julio de 1995, por el cual se le reconoció tal derecho con la suma de S/. 216.68 y 108.34 nuevos soles, equivalente a 04 y 02 remuneraciones, respectivamente, calculada en base a su remuneración total permanente, la que no fue impugnado dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 16 de abril del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 0768 de fecha 10 de julio de 1995, es indiscutible que quedó firme; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, por lo que, solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme lo establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En el presente caso, el Gobierno Regional de Ayacucho, como instancia jerárquica analiza si el acto administrativo materia de apelación ha sido emitido dentro del marco legal;

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, al respecto, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 2º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC y de acuerdo al artículo 51º de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, artículo 219º, el subsidio reclamado por la impugnante se otorga sobre la base de la remuneración o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento y no sobre la remuneración total permanente. En consecuencia, los subsidios otorgada a favor de la impugnante mediante Resolución Directoral Regional N° 0768 de fecha 10 de julio de 1995, sobre la base de la remuneración total permanente resulta ilegal, puesto que debió de haberse practicado con la remuneración total o íntegra;

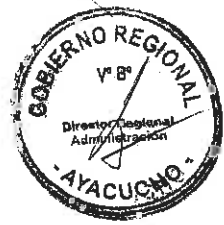
Que, efectivamente el recurrente no ha interpuesto recurso alguno contra los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0768 de fecha 10 de julio de 1995, adquiriendo ésta, firmeza en sede administrativa. Empero, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, dejó establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuado, pues lo que exige el recurrente es el reintegro de un derecho ya reconocido, el mismo que es pasible de ser reclamado en cualquier momento, conforme también lo declaró el Juzgado Civil correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en las Sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 00106-2008 y 00218-2009, dejando establecido que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo, en cumplimiento a lo estipulado por la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios prestados al Estado. Es más, recientemente el Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto Regional N° 0002-2011-GR/PRES, de fecha 09 de noviembre del año 2011, ha dispuesto que el pago de subsidios por luto y gastos de sepelio por el deceso del docente o su cónyuge y/o familiares directos, establecidos en los artículos 51º de la Ley N° 24029 – TUO de la Ley del Profesorado y artículos 219º y 222º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deben ser liquidados en función a la remuneración total o íntegra, percibida a la fecha de la configuración del derecho, con deducción del monto que por dicho concepto haya percibido mediante la Resolución Directoral Regional N° 0768 de fecha 10 de julio de 1995; En consecuencia, por aplicación de las disposiciones legales, la recurrente tiene derecho al reintegro invocado, debiendo declarar la nulidad de la recurrida en observancia del numeral 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en amparable la pretensión del recurrente;

Estando a lo actuado y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **APOLINARIA GOMEZ QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03102 del 28 de noviembre del 2011; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reintegrando a favor de la recurrente **APOLINARIA GOMEZ QUISPE**, los





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 646 -2012-GRA/PRES**

**Ayacucho, 12 JUL 2012**

Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, calculados en función a su remuneración total y/o íntegra percibida al momento de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto pecuniario que por dichos conceptos hayan sido otorgados.

**ARTICULO TERCERO.-** TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a los órganos estructurados de esta sede regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
.....  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que conlleva transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente,*



**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
SECRETARIO GENERAL



343

11/11/11

